RECURSO DE REVISIÓN 1108/2019-1 SIGEMI

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve el **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00603319.

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión RR-1108/2019-1 SIGEMI.
- Tuvo como ente obligado al **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, por conducto de** su **TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera

decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UT/CP/R-2/2019, signado por Luz Aurora Ramos Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin anexos, recibido en este organismo el 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, encuadrando la Afirmativa Ficta, como se expone a continuación:

- El 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el PARTIDO CONCIENCIA POPULAR recibió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Por lo que los 10 diez días para contestar la solicitud de información transcurrieron del 09 nueve al 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
- Así los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 23 veintitrés de mayo al 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de mayo, así como los días 01 primero, 02 dos, 08 ocho y 09 nueve de junio por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo ya que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, al actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual dispone:

- "ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción III, esto es, que el sujeto obligado responsable del acto impugnado lo modifique, de manera tal que el recurso de revisión se quede sin materia.

Ahora, resulta conveniente recordar que el particular solicitó la siguiente información:

"solicito de la manera más atenta informar el numero que compone su padrón electoral, cuántas mujeres, cuántos hombres, cuántos hombres tienen estudios a nivel universitario o similar, cuantos a nivel superior y cuántas mujeres amas de casa y cuantas tienen el nivel de estudios universitarios o similar y cuántos tienen nivel de estudios nivel superior. y de las ultimas elecciones registradas en la Ciudad capital indicar el número de registrados se abstuvieron de votar y en éste grupo indicar el número de votantes que fueron hombres y el número que fueron mujeres y su correspondiente nivel de estudios. es decir, el numero (general) de los votantes y de los que se abstuvieron de votar y su nivel de estudios. Estoy interesada en saber para fines de didácticos, qué relación existe entre el género y el nivel de estudios de los votantes y los que no lo hicieron. Gracias." SIC. (Visible a foja 02 dos de autos).

Derivado de la falta de respuesta a su solicitud de información el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

Ahora bien, en su informe, el sujeto obligado remitió las constancias con las que acredita haber notificado una respuesta a la solicitud de información, misma que se inserta más adelante en la presente resolución.

5.1 Elementos de la figura del sobreseimiento.

Es importante precisar que para efecto de que se actualice la causal establecida en la fracción III del artículo citado, se deben configurar dos elementos, los cuales son:

Primer elemento: La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque.

Segundo elemento: Que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

5.1.1 Estudio del primer elemento.

Bien, en el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión fue interpuesto contra la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el particular el 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, omisión que se puede corroborar a foja 08 ocho de autos.

Ahora, el sujeto obligado al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación hizo del conocimiento de este órgano garante que revocó el acto impugnado, esto es, la omisión de otorgar contestación a la solicitud de información dentro del plazo estipulado para tal efecto en la Ley de la materia, lo anterior en virtud de haber notificado al particular una respuesta a la solicitud de información, lo que realizó el 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, tal como se puede observar en la Plataforma Estatal de Transparencia:



La respuesta es la siguiente y está visible de foja 16 dieciséis a 25 veinticinco de autos:

 Solicito de la manera más atenta informar en número que compone su padrón electoral

Total de afiliados en padrón 10,892 Altas generadas de abril 2017 a la fecha 1639 Bajas por renuncia 19

2. cuantas mujeres, cuantos hombres

En el formato de afiliados que se publica en la plataforma de la comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. En los enlaces que se les proporcionaran más adelante del presente recurso.

 cuantos hombres tienen estudios a nivel universitario o similar, cuantos a nivel superior, cuantas mujeres amas de casa y cuantas tienen el nivel de estudios universitario o similar y cuantas tienen nivel de estudio nivel superior.

A lo que corresponde al partido se genera la información solicitada por las leyes correspondientes en materia del registro de padrón de afiliados, y en cuanto a lo que solicita el peticionario es información no generada por que no tenemos la obligación de entregar en la forma solicitada.

La Ley General de Partidos Políticos respecto de los requisitos de los
afiliados en su artículo 12 fracción II. Dice "Que con los ciudadanos
mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de
afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la
credencial para votar", y Artículo 13 fracción II dice: "Que con los
ciudadanos mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas los
listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de
la credencial para votar"

- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí indica en su artículo 144
 fracción IV. El podrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el
 apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y
 entidad de residencia;
- Ley de transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de San Luis Potosí en su artículo 90 fracción I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- El oficio o profesión del afiliado no viene como requisito en ninguna de las Leyes antes mencionadas, por ello no nos podemos meter en la vida personal del afiliado.
- 4. De las últimas elecciones registradas en la ciudad capital indicar el número de registrados se abstuvieron de votar y en este grupo indicar en número de votantes que fueron hombres y el número que fueron mujeres y su correspondiente nivel de estudios, es decir el número (general) de los votantes y de los que se abstuvieron de votar y su nivel de estudios.

Nos es imposible contar con esta información ya que el "Voto es Libre y Secreto" no contamos con la base de datos que nos indique que afiliados votaron y cuantos se abstuvieron de hacerlo, ni el nivel de estudios de los votantes. Ya que como lo expresamos anteriormente es información no generada.

En cuanto al padrón nominal electoral se tendrá que solicitar a las Instituciones Electorales encargadas de dicho proceso electoral, los resultados electorales y en cuento a su votación total generada según sus registros, sin embrago no se podrá precisar el nivel de estudio de los votantes.

 Estoy interesada en saber para fines de didácticos, qué relación existe entre el género y el nivel de estudios de los votantes y los que no lo hicieron. Gracias. Como se puede observar con simples comparativos La Ley General de Partidos Políticos, La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosi , y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi no obliga al Partido Político Conciencia Popular a generar dicha información en la forma en la que el solicitante pide, ya que como justifico en lineas que anteceden no son parte de los requisitos que nos piden. Y su entrega en la forma solicitada compromete datos personales de los afiliados conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosi en su artículo 2 fracción // Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosi, con la finalidad de regular su debido tratamiento, y conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado esta información fracción //. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ley de Transparencia ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ella. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

No pasa desapercibido que el padrón de afiliados del Partido Conciencia Popular se encuentra publicada en plataforma por obligación, especificamente en los siguientes enlaces:

Año 2015

TRIBE // WWW. LOTTER DISTRICT TO A PROPERTY OF THE PROPERTY OF

Año 2016

http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip20152016.nst/0/48cf20b29306H528625842e006b0ddc?E ditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=2&Seq=3

Año 2017

http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/BuscadorWEBOBLIGA2017?OpenForm&Seg=1

http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018.nsf/BuscadorWE8?OpenForm&Seq=1

Año 2018

http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/BuscadorWEB?OpenForm&Seq=1

Año 2019

http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/BuscadorWEB?OpenForm&Seg=1

En el artículo 90 I que textualmente pide "El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.", y por ello el solicitante pretende que le hagamos un servicio al que no estamos obligados ya que el oficio o profesión no lo marca como requisito en las Leyes anteriormente mencionadas, y no nos podemos meter en la vida personal del afiliado.

En relación al Género, como ya lo mencione pertenece a datos Personales del afiliado, pues debemos recordar que el Genero se refiere a los roles socialmente construidos por la conducta, actividades y atributos que una sociedad pueda considerar.

En los términos anteriores pido se me tenga por justificando que el Partido Conciencia Popular brinda la información conforme lo pide la Ley.

Único: Tenerme por contestando en tiempo y forma este recurso de revisión.

Atentamente

Titular de Unidad de Transparencia

De lo anterior, en la especie se acredita el primer elemento del sobreseimiento, toda vez que de las constancias que obran en autos así como de lo visible en el sistema electrónico de envío de solicitudes de información, se puede corroborar que el sujeto obligado revocó el acto impugnado, al notificar de manera extemporánea una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la que se deriva este recurso.

5.1.2 Estudio del segundo elemento.

Al encontrarse acreditado el primer elemento se procede al estudio y análisis del segundo elemento, el cual consiste en que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

Pues bien, del estudio de la respuesta recaída a la solicitud de información, se tiene que respecto a los puntos identificados como 1 y 2 de la solicitud, la autoridad otorga el número total de afiliados, así como los enlaces de la Plataforma Estatal de Transparencia para que éste consulte de manera directa la información de cuántas mujeres y cuántos hombres conforman el padrón electoral relativo a los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, a los cuales esta Comisión ingresó y constató que los enlaces sí son accesibles y contienen la información peticionada, por lo que de manera ilustrativa se muestra a continuación las impresiones de pantalla de la información correspondiente al 2015 dos mil quince:

Se ingresó a la ruta electrónica proporcionada por la autoridad que es la siguiente:

http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip20152016.nsf/0/48cf20b29306ff528625842e0 06b0ddc?EditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=1&Seq=2

Y se despliega la siguiente pantalla:



Motor de Búsqueda

Este porcentaje de cumplimiento mensual, refleja la cantidad de formatos que fueron cargados, más NO así la CALIDAD de la información contenida en los mismos.

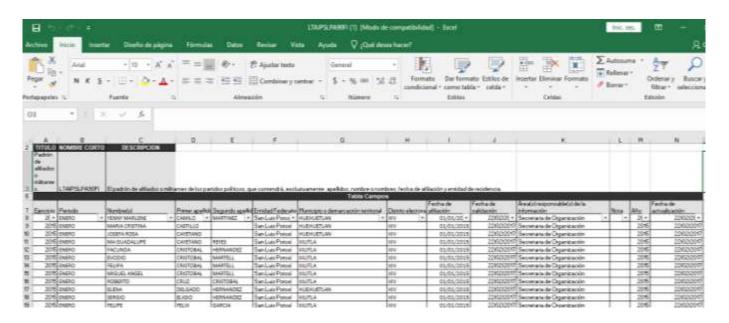
Denuncia

	WIO	Q
Año Mes Frac-Inciso Registrac ☐ 2015	do Total 3 353	% Cump Cuantitativo 367.71%
Enero	9	9.38%
	9	9.38%
Marzo Marzo	11	11.46%
Abril	9	9.38%
	39	40.63%
■ Junio	38	39.58%
Julio	39	40.63%
	39	40.63%
	39	40.63%
	42	43.75%
■ Noviembre	41	42.71%
	38	39.58%
∄ 2016	556	579.17%
	909	946.88%

Al acceder al mes de enero, se observa:



Se accedió al formato del artículo 90 fracción I, referente al padrón de afiliados del mes de enero del año 2015 dos mil quince y se observó el nombre y apellidos de los militantes, la fecha de afiliación y entidad de residencia, de lo que además se desprende cuántos afiliados son hombres y cuántos son mujeres:



Por otra parte, en cuanto a los puntos identificados como **3 y 4** de la solicitud, la autoridad otorgó una contestación en la que de manera fundada y motivada señaló el por qué no generan la información consistente en el nivel de estudios de los hombres y mujeres que conforman el padrón electoral.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a, fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, las listas de afiliados quedan formadas únicamente con los datos correspondientes al nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar de los ciudadanos:

"Artículo 12.

- 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:
- **a)** La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien

certificará:

[...]

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el <u>nombre</u>, los apellidos, domicilio, clave y folio de la <u>credencial para votar</u>..." (Énfasis añadido de manera intencional).

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado dispone en su artículo 144 fracción IV, que el padrón de afiliados se conforma exclusivamente por apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia:

"ARTÍCULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos:

[...]

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;" (Énfasis añadido intencionalmente).

Lo que se refuerza con que la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en el artículo 90 fracción I, relativo a las obligaciones de transparencia específicas de los partidos políticos, los constriñe únicamente a publicar de manera obligatoria respecto al padrón de militantes los apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia del militante:

"ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

[...]

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;"

De la normatividad antes transcrita, se desprende que en efecto, el sujeto obligado no está constreñido a generar ni poseer la información estadística del nivel de estudios de sus militantes, y mucho menos desagregado por hombres y mujeres.

En consecuencia, se puede concluir que el presente recurso queda sin materia, pues consta en autos que si bien la autoridad fue omisa en contestar la solicitud de información dentro del plazo de 10 diez días establecido en el artículo 164 de la Ley de la materia, notificó una respuesta de manera extemporánea de la que se corroboró que entregó la información solicitada por el particular, y que otorgó una respuesta fundada y motivada, por lo que subsanó el motivo de inconformidad por el que se dio origen a este recurso.

Así, al acreditarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 180 fracción III, adminiculado con el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, lo procedente es sobreseer el presente asunto.

5.2. Sentido de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 180 fracción III y 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

5.3. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

5.4. Archivo.

Que una vez que la presente resolución haya sido notificada a las partes y haya causado estado, la ponencia mande archivar este expediente como asunto concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 180 fracción III y 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **SOBRESEE** este recurso de revisión, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA. LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

MAI